



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00723-00
ACCIONANTE: LUIS ALBEIRO BUITRAGO ROJAS
ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
(SEDE BOGOTÁ).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que, *“Ingresé a estudiar la carrera de sicología en la Fundación Universitaria del Área Andina sede Bogotá en el mes de febrero del año 2016, en la jornada nocturna.”*, y que, *“tenía claro cuál iba a ser la opción de grado a la cual optaría para recibir mi título de sicólogo, la cual siempre fue la opción de cursar uno de los diplomados que ofrece la facultad para dicho fin.”*, para lo cual *“el día 26 de abril de 2022, remití a través de correo electrónico dirigido al Laboratorio de sicología de la universidad mis datos personales para inscribirme en el Diplomado ofertado por la institución denominado “Diplomado en competitividad y sostenibilidad”.*

Añadió que *“la fecha de inicio del diplomado estaba según el calendario académico para el día 9 de mayo 2022, de manera que, mis gestiones y solicitudes las tramité con suficiente antelación en aras de recibir una respuesta eficaz y oportuna por parte del área de financiera y de la facultad de sicología”*; que una vez realizado el pago, éste fue rechazado, *“por tal motivo, para el día 23 de mayo de 2022 solicite a la señorita Johanna Garzón la anulación del recibo de pago para iniciar el proceso de inscripción a otro diplomado.”.*

Agregó que *“el día 20 de junio de 2022, nuevamente envió mensaje de correo electrónico al Laboratorio de Sicología de la universidad, solicitando otra vez mi inscripción al diplomado en competitividad y sostenibilidad, haciendo la salvedad para que de manera atenta el área de financiera no dilate mas el proceso de envío de recibo de pago.”*; sin embargo, *“el día 19 de julio de 2022 recibo mensaje de correo electrónico*

por parte de la señorita Johanna Garzón, el cual me indica que no pueden generar el recibo del pago para el diplomado, según ella porque en el sistema de la universidad aparezco con un saldo como si nunca se hubiera gestionado la solicitud de anulación del recibo de pago que pedí en el mes de mayo, aun cuando el día 6 de junio como lo mencioné anteriormente, se confirmó la eliminación del recibo”, y que están a la espera “para generar otro recibo, ya que por calendario académico el diplomado está por iniciar el 25 de julio de 2022, en ese orden de ideas y conforme a las gestiones desplegadas, ese trámite puede que no se lleve a cabo para antes del 25 de julio, como se ha demostrado en los hechos del presente escrito.”

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental a la Educación y, en consecuencia, se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (SEDE BOGOTÁ), *“efectúe las gestiones administrativas pertinentes con el fin de que se garantice la expedición de un nuevo recibo de pago para la inscripción al diplomado de competitividad y sostenibilidad que está por comenzar el próximo 25 de julio del año en curso, teniendo en cuenta que realice la inscripción desde el 20 de junio de 2022.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 22 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. En ese sentido, indicó que, *“el día 21 de abril del 2022 se dio respuesta al estudiante tal como lo puede constatar en los documentos adjuntos a la presente respuesta. Resaltando que la petición solicitada por el accionante fue resulta en los siguientes términos. 1. El estudiante cuenta con su programa académico cargado en la plataforma CANVAS, confirmado por la coordinación académica de opciones de grado del Diplomado Competitividad y Sostenibilidad. 2. Cabe resaltar que el programa tiene inicio el 25 de julio, el estudiante cuenta ya con la información de inicio de inducción la cual se realizará el 26 de julio a las 11:30 am, en el proceso de la inducción se informará la particularidad del cursado de la opción de grado a desarrollar por parte del estudiante. Una vez cursada y aprobada su opción de grado al 100% se emite el*

concepto de de aprobado o no aprobado al programa de psicología.”.
razón por la cual sería improcedente continuar con la acción de tutela.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En tiempo alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, *“se puede establecer que los temas contemplados dentro del manejo de la autonomía universitaria en las instituciones de educación superior, son de amplio alcance”*, y el Ministerio, si bien tiene la función de inspección y vigilancia y control *“1) No anula ni coarta la autonomía universitaria, y 2) No es ilimitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la República mediante Ley.”* en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante indica que la institución educativa accionada, vulnera su derecho fundamental a la Educación, como consecuencia de que dicho ente no le ha generado el *“recibo de pago”* para cursar el diplomado que describe en la acción. Por ello solicita se ordene a la convocada *“efectúe las gestiones administrativas pertinentes con el fin de que se garantice la expedición de un nuevo recibo de pago para la inscripción al diplomado de competitividad y sostenibilidad que está por comenzar el próximo 25 de julio del año en curso, teniendo en cuenta que realice la inscripción desde el 20 de junio de 2022 al no recibir respuesta a su petición elevada el 5 de mayo del año en curso”*.

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que *“El estudiante cuenta con su programa académico cargado en la plataforma CANVAS, confirmado por la coordinación académica de opciones de grado del Diplomado Competitividad y Sostenibilidad”*. Que *“el programa tiene inicio el 25 de julio”* y *“el estudiante cuenta ya con la información de inicio de inducción la cual se realizará el 26 de julio a las 11:30 am, en el proceso de la inducción se informará la particularidad del cursado de la opción de grado a desarrollar por parte del estudiante. Una vez cursada y aprobada su opción de grado al 100% se emite el concepto de de aprobado o no aprobado”*.

Allegó prueba documental que da cuenta no solo de la expedición del recibo de pago, si no el comprobante por medio del cual el accionante procedió a efectuar el pago el 25 de julio de 2022.

COMPROBANTE				
NIT	Medio de Pago	No. Transacción	No. Autorización/CUS	Fecha y Hora
8605173021	MASTERCARD	76409214	294527	25/07/2022 08:55:51-a.m.
Razón Social:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA			
Usuario Pagador:	1012398325			
Descripción del Pago:	ORDEN DE PAGO EDUC. CONTINUA			
Dirección IP:	181.48.8.58			
Total Pagado			\$ 3,700,000.00	
Descripción	Cantidad	Valor Pagado	Valor Servicio	
ORDEN DE PAGO EDUC.	1	\$ 3,700,000.00	COP\$ 3,700,000.00	

Lo anterior, fue corroborado por el promotor en comunicación realizada con el Despacho.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría

a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la institución educativa accionada durante el trámite constitucional accedió a la solicitud del accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **LUIS ALBEIRO BUITRAGO ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac058f7d73042349e7b6440c7ffb4089b03b630313532faee67856f0e15265e7**

Documento generado en 04/08/2022 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>